

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCION**

### **EXPEDIENTE C/0857/17 CORPFIN/GRUPO5**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 1 de junio de 2017 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la concentración consiste en la adquisición de control exclusivo por parte CORPFIN CAPITAL ASESORES, S. A., S.G.E.I.C. (CORPFIN) de GRUPO 5 ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, S.A. (GRUPO5).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 3 de julio de 2017 inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. APLICABILIDAD DE LA LDC**

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

#### **III. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (6) La operación de concentración se articula mediante un Contrato de compraventa de acciones en el que figuran cláusulas de no competencia y de no captación.
- (7) Según la cláusula de no competencia, cada uno de los vendedores se obliga frente al comprador, durante el plazo de [ $>$  dos años]<sup>1</sup> contados a partir de la fecha de cierre, a no llevar a cabo ninguna actividad que pueda ser competencia de la adquirida, ya sea de forma directa o participando en la gestión de empresas que participen en el mismo sector que GRUPO5.
- (8) De acuerdo con la cláusula de no captación, cada uno de los vendedores se obliga frente al comprador, durante el plazo de [ $>$  dos años] contados a partir de la fecha de cierre, a no contratar o tratar de contratar a ningún empleado o directivo de las sociedades adquiridas o inducirle a la terminación de su relación laboral.

---

<sup>1</sup> Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

- (9) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera, en relación a la duración de ambas cláusulas, que ésta va más allá de lo necesario para la operación de concentración notificada y no se considera que forme parte de la misma una vez transcurridos dos años desde la realización de la concentración, ya que a través de la operación se está transmitiendo únicamente el fondo de comercio sin que [CONFIDENCIAL] pueda considerarse como conocimientos técnicos. Asimismo, la actividad de la empresa adquirida está muy vinculada a la existencia de concesiones administrativas y conciertos públicos, por lo que no se considera que exista una transferencia de una clientela fidelizada.
- (10) A la vista de lo anterior, se considera fuera de la operación y sujeto, por tanto, a la normativa sobre acuerdos entre empresas, el pacto de no competencia y el de no captación en lo que exceda los dos años desde la realización de la concentración.

#### **IV. EMPRESAS PARTÍCIPES**

- (11) **CORPFIN CAPITAL ASESORES, S. A., S.G.E.I.C. (CORPFIN)** es un grupo independiente de inversión cuya actividad principal es la gestión de inversiones de capital riesgo en España.
- (12) Hasta 1996 actuó como sociedad de capital riesgo y a partir de entonces ha levantado cuatro fondos consecutivos, tres de los cuales se encuentran activos a día de hoy (Corpfin Capital Fund II, Corpfin Capital Fund III y Corpfin Capital Fund IV). La adquisición de GRUPO 5 se realizará a través del último de los fondos indicados. Este fondo controla [CONFIDENCIAL] el vehículo a través del cual se llevará a cabo la operación, CCFIV G5 Holding, S.L.
- (13) Actualmente CORPFIN controla siete empresas. Una de ellas tiene una presencia marginal en el sector de los servicios editoriales. No existe ningún otro solapamiento con las actividades de GRUPO5.
- (14) CORPFIN no se encuentra controlada por ninguna persona física o jurídica.
- (15) **GRUPO 5 ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, S.A. (GRUPO5)** es una empresa de gestión de servicios sociales especializados públicos o privados. Nace en 1988 con el objetivo de intervenir socialmente para alcanzar una mejora integral de los colectivos más vulnerables.
- (16) Sus principales actividades consisten en la gestión y rehabilitación psicosocial de personas con daño cerebral o enfermedades mentales y la gestión de emergencias sociales y albergues para personas sin hogar. GRUPO5 desarrolla igualmente en menor medida otras actividades relacionadas con la educación social para niños, servicios de consultoría en materia de dependencia, igualdad de oportunidades, inmigración, discapacidad y salud, así como servicios editoriales.

**V. VALORACIÓN**

- (17) La operación afecta a los sectores de gestión y rehabilitación psicosocial de personas con daño cerebral o enfermedades mentales, a la gestión de emergencias sociales y albergues para personas sin hogar y, en menor medida, debido a la escasa actividad en estos sectores por parte de la empresa adquirida, a la educación social para niños, servicios de consultoría en materia de dependencia, igualdad de oportunidades, inmigración, discapacidad y salud, así como servicios editoriales.
- (18) Únicamente se produce un solapamiento en el sector de los servicios editoriales, siendo la cuota conjunta de las empresas inferior al 1%.
- (19) Por tanto, esta Dirección de Competencia considera que la concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados.

**VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, se considera que los acuerdos de no competencia y de no captación, solo pueden considerarse directamente vinculados a la realización de la concentración en la medida en que no excedan una duración de dos años tras la realización de la operación.